



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6666/2022

ACTOR: HÉCTOR MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
GUADALUPE GUZMÁN RUÍZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Héctor Martínez Sánchez**¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y **agente de policía de Guadalupe de Benito Juárez**, perteneciente al municipio de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca, en contra de la sentencia de once de abril del presente año, emitida por el

¹ Quien acude por propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena y agente de policía de Guadalupe de Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca y en lo sucesivo podrá referirse como actor, promovente o parte actora.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio ciudadano local en el régimen de los sistemas normativos interno **JDCI/33/2022** y **acumulado JDCI/37/2022**.

En la sentencia impugnada se declaró la existencia de la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento, de entregar el nombramiento y realizar la toma de protesta del agente de policía de la comunidad referida, electo mediante asamblea general comunitaria de cuatro de enero del presente año, entre otras cuestiones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal local resolvió bajo una perspectiva intercultural, al tomar en cuenta el sistema normativo indígena vigente y al valorar los medios de prueba que obran en autos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Primera elección.** El cuatro de enero de dos mil veintidós³ se eligió, mediante asamblea general comunitaria, al agente de policía de Guadalupe de Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, en la cual resultó electo el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruiz.
2. **Medio de impugnación local.** El diez de febrero, Guadalupe Guzmán Ruíz impugnó la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle su nombramiento como agente de policía⁴.
3. **Asamblea extraordinaria.** El trece de febrero, se celebró una asamblea extraordinaria general para nombrar al agente de policía para el año 2022, resultando ganador el ciudadano Héctor Martínez Sánchez.
4. **Nuevos medios de impugnación locales.** El dieciséis de febrero, Concepción Reyes Hidalgo y otros, impugnaron la omisión⁵ de la presidenta municipal del Ayuntamiento y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir el nombramiento como agente de policía al ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz, así como lo decidido en la asamblea extraordinaria celebrada el trece de febrero.
5. El mismo dieciséis de febrero Guadalupe Guzmán Ruíz presentó una ampliación a su demanda.
6. **Sentencia impugnada.** El once de abril, el TEEO declaró fundado

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ A partir del cual se integró el expediente JDCE/33/2022.

⁵ Con el que fue integrado el expediente JDCE/37/2022.

el planteamiento respecto a la omisión de la presidenta municipal, por lo que ordenó expedir el nombramiento y tomar protesta al ciudadano Guadalupe Guzmán Ruiz, como agente de policía.

II. Del trámite del juicio federal

7. **Presentación.** El dieciocho de abril, Héctor Martínez Sánchez promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

8. **Recepción.** El veintiséis de abril, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

9. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6666/2022** y turnarlo a su ponencia.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO,

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

dentro de un medio de impugnación local relacionado con la elección de una agencia de policía perteneciente a un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce la referida calidad a las y los ciudadanos que se enlistan en el **anexo único** del presente fallo, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que fueron parte actora en la instancia local y son a quienes benefició la determinación emitida por el Tribunal responsable cuya intención es que ésta sea confirmada, mientras que el actor pretende que dicha determinación se revoque.

15. Por cuanto hace al ciudadano **Inocencio Rolando Sánchez**

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

Cabañas, quien no intervino como parte actora en la instancia local, se le reconoce tal calidad pues esta Sala Regional en diversos asuntos¹⁰ ha establecido que aunque algunos ciudadanos indígenas no formaron parte de la cadena impugnativa en la instancia local, lo cierto es que, pueden impugnar resoluciones en las que resientan una afectación y acudir en defensa de tales derechos.

16. En esas condiciones, si bien en el caso el ciudadano mencionado no fue parte en la instancia primigenia, tiene a salvo su derecho para comparecer ante esta instancia federal a manifestar lo que estime pertinente en defensa de los derechos que considera están protegidos por la sentencia impugnada.

17. Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 28/2011** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”¹¹.

18. **Legitimación.** Los comparecientes acuden por su propio derecho, adscribiéndose como ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes a la agencia de policía de Guadalupe de Benito Juárez, municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

19. **Oportunidad.** La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con quince minutos del diecinueve de abril, a la misma hora del veintidós de abril, mientras que el escrito de comparecencia¹² se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del veintidós de abril, es decir, dentro del plazo

¹⁰ Véase las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-217/2019 y SX-JDC-7/2020.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹² Visible a fojas 41 a 43 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

legal de setenta y dos horas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que se notificó al actor la resolución impugnada el doce de abril¹³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de abril¹⁴, mientras que la demanda se presentó éste último día.

23. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por propio derecho y cuenta con interés jurídico pues aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, al reconocer la validez de una elección en la cual él no resultó ganador.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 254 y 255 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁴ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días dieciséis y diecisiete de abril por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo¹⁵, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

25. La cadena impugnativa que ahora se resuelve deriva de la celebración de dos asambleas generales comunitarias, en fechas diferentes, en las que se eligió a dos personas distintas para un mismo cargo.

26. La primera de ellas se celebró el cuatro de enero, en la cual resultó electo Guadalupe Guzmán Ruiz, tercero interesado en el presente juicio. La segunda asamblea, denominada extraordinaria, se llevó a cabo el trece de febrero, en la cual resultó ganador el hoy actor.

27. La controversia planteada ante el TEEO se centró, esencialmente, en la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento, de expedir el nombramiento y tomarle protesta al agente de policía electo en la primera asamblea.

28. En esa instancia se definió que la primera asamblea general comunitaria era la que se ajustaba al sistema normativo indígena de la comunidad, por lo que existió la omisión reclamada.

29. Ante esta Sala Regional, el actor, ganador de la segunda asamblea, pretende revocar lo decidido por el Tribunal responsable al considerar que existió una indebida valoración de pruebas, lo que derivó en una

¹⁵ De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

violación al sistema normativo interno de la comunidad.

30. Así, la materia de la controversia se debe centrar en definir si en la resolución impugnada se cometieron las violaciones a que alude el actor, bajo el contexto de la existencia de la celebración de dos asambleas comunitarias.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

31. El actor sostiene que el Tribunal responsable validó una elección que vulneró el sistema normativo de la comunidad y que estuvo plagada de irregularidades, a partir de la fabricación de pruebas a favor de una de las partes.

32. Argumenta que se vulneró el principio de exhaustividad ya que no se valoraron las pruebas aportadas como tercero interesado ni sus manifestaciones, las remitidas por la autoridad municipal, así como valorar la problemática que subsistía y las inconformidades expresadas por diversos ciudadanos, por lo que se omitió juzgar con perspectiva intercultural.

b. Decisión

33. Es **infundado** el planteamiento, porque el Tribunal responsable valoró las constancias que obran en autos, contrario a lo afirmado por el actor, y la conclusión a la que llegó fue producto del estudio de las actas de asamblea celebradas en años anteriores, por lo que en todo momento se ajustó a la directriz de juzgar bajo una perspectiva intercultural.

34. Aunado a que no se cuenta con elementos de prueba para afirmar que existió una actuación indebida por parte del Tribunal local en el

sentido de fabricar pruebas en favor de una de las partes.

c. Justificación

Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

35. La Constitución Federal¹⁶ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

36. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

37. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹⁷: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado;** c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

38. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se

¹⁶ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

¹⁷ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

prescinda de sus particulares circunstancias

39. Lo anterior, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

40. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

41. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁸.

42. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁹.

43. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo

¹⁸ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

44. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos²⁰:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²¹;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

45. Asimismo, se ha establecido²² que el análisis contextual de las

²⁰Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²¹ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²² Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

46. Lo anterior, **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural**, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

47. El TEEO consideró que la presidenta municipal del Ayuntamiento vulneró el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena de Guadalupe de Benito Juárez, ya que fue la autoridad municipal quien convocó a una elección extraordinaria que se celebró el trece de febrero, lo cual sobrepasa su esfera de atribuciones pues no cuenta con facultades para intervenir en la decisión de la elección de autoridades auxiliares.

48. El Tribunal responsable concluyó que la autoridad municipal incurrió en contradicciones, pues por una parte afirmó desconocer la existencia de la asamblea electiva de trece de febrero y, por otra, afirmó

SX-JDC-6666/2022

haber emitido la convocatoria para la misma.

49. Lo anterior, a partir de la valoración del oficio número HASA/PM/56/2022 y el informe circunstanciado emitido por el Ayuntamiento, documentales a las cuales se les concedió valor probatorio pleno.

50. Asimismo, llevó a cabo un análisis del desarrollo de los procesos electivos de los años 2016, 2019 y 2022, y concluyó que la asamblea celebrada el trece de febrero no cuenta con los aspectos generales que la comunidad ha adoptado, pues en años anteriores la autoridad municipal no ha intervenido en el mismo; mientras que en la referida asamblea el ayuntamiento convocó, propuso a los contendientes o el método de elección y firmó el acta de asamblea.

51. De igual forma, advirtió que en la aludida asamblea extraordinaria no se adjuntó la lista de ciudadanos que asistieron a la elección y se advirtió una baja participación ciudadana.

52. En tales condiciones, consideró que la elección de cuatro de enero es la que tiene mayor similitud con la de los dos procesos electivos anteriores, pues se convocó por la autoridad saliente, se celebró en el lugar de costumbre, se anexaron los documentos para acreditar la participación ciudadana y el número de ciudadanos que votaron fue mayor al de otros años, por lo que validó la elección de cuatro de enero.

53. Debido a lo expuesto, se consideró que la presidenta municipal incurrió en la omisión de entregar el nombramiento como agente de policía electo al ciudadano Guadalupe Guzmán Ruiz, quien solicitó el mismo desde el veintisiete de enero.

54. Finalmente, se calificó como infundado el planteamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

omisión a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgarle su nombramiento como agente municipal, pues las documentales aportadas por el actor no generan certeza respecto a que la autoridad haya recibido la solicitud respectiva.

55. Aunado a lo anterior, precisó que el actor no contaba con la acreditación emitida por la autoridad municipal ni con la toma de protesta, requisitos para expedir la acreditación, por lo que aun cuando hubiese solicitado su nombramiento, la referida autoridad no hubiese podido expedir lo solicitado.

Valoración de esta Sala Regional

56. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable juzgó con perspectiva intercultural ya que para el análisis de la controversia tomó en consideración la forma en que se realizó la elección en otros procesos electivos.

57. Lo anterior, a fin de advertir las principales reglas que conforman el sistema normativo interno de la comunidad de Guadalupe de Benito Juárez, sobre la autoridad encargada de convocar, el lugar en el que se celebra la elección, la autoridad que propone a los contendientes o método de elección, la autoridad que firma el acta de asamblea y los documentos que se anexan a la misma.

58. A partir de esos elementos, el Tribunal responsable realizó un ejercicio de verificación entre las reglas obtenidas de elecciones anteriores y las elecciones objeto de controversia, a lo que concluyó que la celebrada el cuatro de enero era la que más se ajustaba al sistema normativo indígena dado por la propia comunidad.

59. En ese sentido, es posible afirmar que la conclusión a la que arribó

el Tribunal local fue acorde con el contexto social y cultural de la comunidad indígena en cuestión.

60. Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable valoró las actas de asamblea comunitarias celebradas el veinte de diciembre de 2016 y diez de enero de 2019, las cuales fueron remitidas por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca²³, así como las asambleas electivas objeto de controversia, aportadas por la autoridad municipal²⁴.

61. Si bien no tomó en cuenta la constancia de hechos de veinticuatro de enero en la que se tomaron diversos puntos de acuerdo ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y en la que el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruiz acordó consultar a su grupo político para decidir si era viable una elección extraordinaria, lo cierto es que también se tiene constancia en la que el referido ciudadano manifestó que la población pidió que se respeten los resultados de la asamblea general de cuatro de enero²⁵.

62. Por tanto, dichas documentales no resultan favorables para la pretensión del actor de restarle validez a la elección de cuatro de enero.

63. Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a diversos escritos de inconformidad aportados por la presidenta municipal²⁶, de los cuales se aprecia lo siguiente:

²³ Oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/628/2022 visible foja 91 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Visible a fojas 125 a 136 del cuaderno accesorio 2.

²⁵ Visibles a fojas 93 a 95 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ Mediante oficio HASA/PM/56/2022 de veinticuatro de febrero, visible a fojas 42 y 43 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

Fecha	Contenido
Escrito de cinco de enero	Diversos ciudadanos manifestaron a la presidenta municipal que interviniera en la realización de una nueva elección, dado que se presentaron diversas inconsistencias, pues el agente saliente y su comandante hicieron el conteo y no se pudo ver de manera clara.
Reunión de cuatro de enero	La ciudadanía manifestó desacuerdo con la elección ya que el ciudadano electo no cumplió con los cargos anteriores; no han dado servicio a la agencia, el incumplimiento a la regla de que el candidato no puede opinar en la asamblea a favor de él mismo y su anterior participación como candidato de un partido político.
Escrito sin fecha	Se manifiesta la existencia de inconsistencias al momento de la votación; no estar de acuerdo con que el candidato mueva la camioneta oficial de la agencia pues no ha recibido el cargo y lo hace para uso personal; se emitieron votos que no estaban en la lista de asistencia.

64. De lo anterior, es posible apreciar que respecto a dos escritos de inconformidad no es posible advertir que estén firmados por los ciudadanos que se inconforman con la elección, por lo que no se podría tener certeza plena respecto a que el contenido del escrito corresponda a la manifestación de la voluntad de esas personas.

65. Por cuanto hace al escrito relativo a la reunión de cuatro de enero, si bien la ciudadanía se inconformó con el incumplimiento a los cargos anteriores que le habían asignado al actor y por haber sido ex candidato de un partido político, de las constancias que obran en autos no se advierte algún medio de prueba con el cual se pueda acreditar esa circunstancia.

66. Ni mucho menos se advierte argumento alguno por parte del actor en ese sentido y que acompañe medios de prueba a partir de los cuales

se pueda corroborar lo manifestado en el escrito de inconformidad mencionado.

67. Asimismo, respecto al incumplimiento de la regla que impide al candidato hablar en su favor en la asamblea, del contenido del acta de asamblea de cuatro de enero no es posible advertir que el candidato electo haya hecho uso de la voz para pedir el apoyo de la ciudadanía en su favor.

68. Debido a lo expuesto, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí analizó las pruebas aportadas por la autoridad municipal y el tercero interesado; y si bien no se tomaron en cuenta los escritos de inconformidad, estos resultarían insuficientes para invalidar la elección de cuatro de enero.

69. Por otra parte, respecto a la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto a sus manifestaciones expresadas en su escrito de tercero interesado, esta Sala Regional advierte que si bien el Tribunal local se limitó a referir que argumentó lo mismo que la autoridad municipal, lo cierto es que también resultan insuficientes sus planteamientos para alcanzar su pretensión.

70. Ello, debido a que aduce, en esencia, otorgar validez a la elección celebrada el trece de febrero en la cual resultó electo, sin embargo, como lo razonó el Tribunal responsable, dicha elección no se ajustó al sistema normativo interno de la propia comunidad.

71. Ello porque en las elecciones anteriores no se le ha dado participación a la autoridad municipal en los procesos electivos y, si bien la presidenta municipal pretende justificar su intervención a petición de diversos ciudadanos, lo cierto es que ello implicaría una alteración al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

propio sistema normativo interno, pues de las elecciones anteriores no se advierte regla alguna para dar intervención a la autoridad municipal.

72. Asimismo, lo relativo a la existencia de diversas inconsistencias o alteraciones en la hoja en la cual se emitió el voto, lo cierto es que no existen medios de prueba que puedan acreditar su dicho.

73. Finalmente, en relación con el agravio relativo a que el Tribunal local fabricó pruebas en favor de una de las partes, se considera una afirmación que no cuenta con sustento en algún medio de convicción a partir del cual se pueda acreditar una actuación indebida por parte del órgano jurisdiccional local.

III. Conclusión

74. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, sin que se advierta que la actuación del Tribunal responsable haya sido contraria a Derecho, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

75. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a las y los terceros interesados; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y por

estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO.

**LISTADO DE COMPARECIENTES COMO TERCEROS
INTERESADOS**

No.	Nombre
1.	Guadalupe Guzmán Ruíz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6666/2022

No.	Nombre
2.	Concepción Reyes Hidalgo
3.	Janet Espinoza Rojas
4.	Antonio Cabañas Guzmán
5.	Teodomira Ramírez Santos
6.	Oscar Cabañas Ramírez
7.	Eduardo Fausto Cabañas
8.	Leticia Chávez Rivera
9.	Ana Laura Guzmán Guzmán
10.	Alberto Martínez Guzmán
11.	Francisco Jerónimo Martínez Soriano
12.	Graciela Martínez Guzmán
13.	Ana María Martínez Guzmán
14.	Salvador Guzmán Guzmán
15.	Hermelinda Reyes Rojas ²⁷
16.	Angela Guzmán Guzmán
17.	Rosa María Cabañas Guzmán
18.	Ysidro Guzmán ²⁸
19.	Yanet Castillo Romero
20.	Guadalupe Martínez Soriano
21.	Anaí Ríos Zurita ²⁹
22.	Noé Soriano Ramos
23.	Juan Carlos Martínez Guzmán
24.	Azucena Martínez Guzmán
25.	Vulfrano Martínez Soriano ³⁰
26.	Héctor José Remigio
27.	Waldina Martínez Guzmán
28.	Artemio Martínez Guzmán
29.	Javier González Martínez
30.	Armando Martínez Guzmán
31.	Elizabeth Cruz Hernández
32.	Samai Cabañas Arroyo
33.	Lizbeth González Cabañas
34.	Rosendo Sánchez Ramírez
35.	Carmen Cabañas Ramos
36.	Nieves Guzmán Palacios
37.	Alejandro Cabañas Crespo
38.	Yolanda Soriano Ramos

²⁷ En el escrito de comparecencia el nombre de la ciudadana se asentó como Ermelinda, sin embargo, de su credencial para votar con fotografía se aprecia que el nombre correcto es Hermelinda.

²⁸ En el escrito de comparecencia el nombre del ciudadano se plasmó como Isidro, mientras que al firmar asentó su nombre como Ysidro; del cotejo con su credencial para votar con fotografía se aprecia que el nombre correcto es Ysidro.

²⁹ En el escrito de comparecencia el nombre de la ciudadana se plasmó como Anahí, mientras que al firmar asentó su nombre como Anaí; del cotejo con su credencial para votar con fotografía se aprecia que el nombre correcto es Anaí.

³⁰ En el escrito de comparecencia el nombre del ciudadano se plasmó como Vulfrano, mientras que al firmar se asentó su nombre como Bulfrano; sin embargo, del cotejo con su credencial para votar con fotografía se aprecia que el nombre correcto es Vulfrano.

SX-JDC-6666/2022

No.	Nombre
39.	Jubenal Floro Sánchez ³¹
40.	Adelina Guzmán Ruíz
41.	Inocencio Rolando Sánchez Cabañas

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ En el escrito de comparecencia el nombre del ciudadano se asentó como Juvenal, mientras que al firmar se asentó su nombre como Jubenal; sin embargo, del cotejo con su credencial para votar con fotografía se aprecia que el nombre correcto es Jubenal.